

dólares ni mayor de doscientos (200) dólares y por subsiguientes convicciones con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Las penalidades antes impuestas no se aplicarán a proyectos de planificación que estén en real y efectivo desarrollo al momento de entrar en vigor esta Ley.

El Secretario de Justicia, por iniciativa propia, o a solicitud del Colegio, podrá tramitar ante el Tribunal la acción criminal correspondiente por la práctica ilegal de la Profesión de Planificador.

Artículo 17.—Asignación.—Se asigna al Departamento de Estado la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para el funcionamiento de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico.

Artículo 18.—Cláusula de Salvedad.—Si cualquier sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la misma no invalidará todas las demás cláusulas y disposiciones de esta Ley, la cual conservará todo su vigor.

Artículo 19.—Cláusula Derogatoria.—Toda ley o parte de esta ley que sea inconsistente con los propósitos de la presente medida, o que pudiese de algún modo conflagrar con la misma, queda por esta cláusula derogada.

Artículo 20.—Cláusula de Vigencia.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto el Artículo 17 que regirá el 1ro. de julio de 1996.

Aprobada en 23 de agosto de 1996.

Facturación Detallada en Talleres de Mecánica de Automóviles

(P. del S. 1076)

[NÚM. 161]

[Aprobada en 23 de agosto de 1996]

LEY

Para requerir del dueño, administrador o encargado de todo taller de técnica o mecánica automotriz y de electromecánica que provea a

sus clientes de una factura completa que incluya todas las piezas y/o accesorios instalados en todo vehículo de motor reparado, con detalle del costo exacto de los mismos, así como de la cantidad cargada por concepto de labor realizada; y para establecer la penalidad por el incumplimiento de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchas son las quejas de consumidores en Puerto Rico por los precios excesivos que cobran algunos talleres de técnica o mecánica automotriz y de electromecánica por la reparación de vehículos de motor. La querrela más común es que al cliente no se le provee un detalle del costo de cada pieza o accesorio instalado en su vehículo, así como cuánto se le cobra por la labor realizada. De hecho, en muchas ocasiones se informa al cliente verbalmente una cantidad total que incluye piezas, accesorios y labor.

Con la aprobación de esta medida, la que incluye una penalidad por su incumplimiento, los dueños, administradores o encargados de talleres vendrán obligados a informar de manera expresa y formal el costo de las reparaciones realizadas en los vehículos de motor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se requiere del dueño, administrador o encargado de todo taller de técnica o mecánica automotriz y de electromecánica proveer a sus clientes de una factura completa que incluya todas las piezas y/o accesorios instalados en todo vehículo de motor reparado, con detalle del costo exacto de los mismos, así como de la cantidad cargada por concepto de labor realizada.

Artículo 2.—El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley constituirá delito menos grave, y convicta que fuere la persona infractora, será castigada en la forma siguiente:

- (a) Por la primera infracción, con multa de cien (100) dólares;
- (b) Por la segunda infracción, con multa de doscientos cincuenta (250) dólares; y
- (c) Por la tercera infracción y subsiguientes, con multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 23 de agosto de 1996.